



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/279/2016**, promovido por **RUFINO VARGAS BRITO**, contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por RUFINO VARGAS BRITO, contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE; DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE; a través de la cual señaló como acto reclamado "DESPIDO DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; y **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a JAVIER PÉREZ DURÓN y FERNANDO SOLÍS GODÍNEZ, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas

señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a RAFAEL ÁVILA LÓPEZ y ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE Y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Emplazados que fueron, por autos diversos de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a JAVIER PÉREZ DURÓN, en su carácter de representante legal del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; ANGÉLICA MARQUINA BENITEZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y EMMANUEL ROMERO ESCOBEDO, en su carácter de VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.



5.- Por autos de doce y trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al enjuiciante imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN; FISCAL REGIONAL ORIENTE y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA.

6.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- Por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

9.- Es así que el quince de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, y de los atestes [REDACTED]; de [REDACTED]

DIAZ ROGEL en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas FISCAL REGIONAL ORIENTE, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; no así de las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; ni de persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de la prueba documental científica ofrecida por la parte actora consistente en memoria USB; continuando con la prueba testimonial ofertada por el enjuiciante, en la cual se hizo constar que las responsables no formularon repreguntas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; prueba que fue impugnada por la delegada procesal de las autoridades demandadas; hecho lo anterior, se manifestó que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



II.- Toda vez que existen cuestiones incidentales, previo al estudio de fondo del acto reclamado, y al análisis de las causales de improcedencia, corresponde resolver respecto de las impugnaciones hechas valer por la delegada procesal de las autoridades demandadas, en contra de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], testigos ofrecidos por el actor RUFINO VARGAS BRITO, quienes rindieron su testimonio en el desahogo de la Audiencia de Ley desahogada con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis; y con relación al cual, la representante de las demandadas, dijo: *"Vistas las respuestas vertidas por los atestes en este acto impugno la prueba testimonial en virtud de que derivado de las respuestas dadas al pliego de interrogatorio que les fueron formuladas, no se aprecian que dichos testigos, sepan o les consten los hechos controvertidos ya que nunca se encontraron presentes en el momento en que se diera el supuesto cese o despido del actor, por lo que estamos ante la presencia de testigos de oídas, razón por la cual solicito a esta Tercera Sala que al momento de resolver en definitiva dicha prueba sea desestimada. Siendo todo lo que deseo manifestar."*

Por su parte, RUFINO VARGAS BRITO hoy inconforme, señaló *"Que se desestimen lo manifestado en virtud de que su impugnación no precisa de manera concreta lo que está desestimando de dichos testigos, más aún considero que con dichas testimoniales se robustece lo que hice mención en el escrito del inicio de la presente demanda, que fueron ellos refiriéndome a los dos atestes anteriores, a lo que si bien es cierto no estuvieron presentes en el cese, si se dieron cuestiones circunstanciales como lo fue el video que ya fue desahogado en el presente asunto junto con las documentales públicas que se hicieron valer que fueron ya admitidas por su señoría y donde se acredita que los mismos estuvieron presentes en la entrega recepción de las cosas y objetos y documentos que fueron entregados a mis jefes inmediatos. Siendo todo lo que deseo manifestar."*

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 115 establece: "Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su

credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes. Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.”

En la especie, éste Tribunal resolutor estima improcedentes las impugnaciones planteadas, en razón de que la delegada procesal de las autoridades demandadas no señala los motivos de su impugnación; esto es, no precisa las circunstancias que afectan la “credibilidad” de los testigos, únicamente argumentó que **no se aprecian que dichos testigos, sepan o les consten los hechos controvertidos ya que nunca se encontraron presentes en el momento en que se diera el supuesto cese o despido del actor, por lo que estamos ante la presencia de testigos de oídas**; a juicio de quien resuelve, la sola impugnación no constituye en sí una circunstancia que afecte su credibilidad, pues la falta de credibilidad se deriva de cuestiones personales de los propios testigos hacia las partes en el juicio.

Debiéndose precisar que los argumentos hechos valer por la delegada procesal de las autoridades demandadas van encaminados a desestimar la prueba testimonial, por tratarse de testigos de oídas; circunstancia que este Tribunal analizara al momento de valorar la prueba testimonial ofertada.

A mayor abundamiento, conforme al criterio jurisprudencial abajo citado, las impugnaciones (tachas) **se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad** y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 478 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice: “En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de



intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.", desprendiéndose la referencia de que una vez hecha la protesta, quedará constancia de si es pariente por consanguinidad o afinidad, si es dependiente o empleado o tiene sociedad o alguna u otra relación o interés o incluso lazos de amistad o enemistad, con su presentante o las partes en juicio, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, arriba transcrito, del cual se colige el derecho de las partes para impugnar el dicho de los testigos, cuando consideren que existan circunstancias que afecten su credibilidad; lo que significa, **que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las impugnaciones a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas;** por tanto, la impugnación de la representante de las autoridades demandadas, no entra en esa tesitura, y por consiguiente es insuficiente para que este órgano colegiado desestime su valor probatorio; máxime que como se lee de las declaraciones de los atestes, ninguno de ellos externo guardar relación de parentesco, de índole económica, amistad o enemistad, dependencia económica con las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia

que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Bajo este contexto, es **improcedente la impugnación** hecha valer por ANA LILIA DIAZ ROGEL en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, en contra de los testigos de nombre

[REDACTED]

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, RUFINO VARGAS BRITO, reclama del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE; DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE, el siguiente acto:

"DESPIDO DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE."(sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los **hechos primero, tercero y quinto** de su demanda, lo siguiente:



"1.- El suscrito RUFINO VARGAS BRITO, me he desempeñado como Agente del ministerio Público desde hace veintidós años, actualmente me encuentro adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con un horario de trabajo de 08:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes...

3.- El día 6 de Julio del 2016, por la tarde regrese a mi centro de trabajo para dirigirme a la oficina de mi jefa la Maestra ADRIANA PEREZ MARTÍNEZ, puesto que ese mismo día me pidió que pasaré a su oficina, dentro de su oficina me dijo que el Fiscal General le había encargado que me pidiera mi renuncia, yo le pregunte qué ¿cuál era el motivo?, y en ese momento entro personal adscrito a la dirección general de la unidad de desarrollo profesional y administración, pues así se presentaron ante mí, mostrándome un documento que no me permitieron leer, alcanzando a ver el nombre del Fiscal General del Estado de Morelos con una Rubrica sobre su nombre, en ese mismo momento estas personas me dijeron, que firmara mi renuncia. por lo que les conteste, que cual era el motivo sin que me lo precisaran solamente me dijeron que eran órdenes del fiscal general...

5.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que hasta el día de hoy me entere que, El día siete de julio del 2016 cuando se llevó a cabo la audiencia del juicio penal sobre la carpeta de investigación CT-UIID-C-2518/2010, CARPETA ADMINISTRATIVA JCC/81/2012, juicio oral JOC/40/2016, en dicha audiencia el Juez presidente... dio a conocer que recibió oficio del SUB. ADMINISTRADOR DE SALAS DE JUICIOS ORALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en el que se informa que a partir del día 6 de julio del 2016, el suscrito LIC. RUFINO VARGAS BRITO fue cesado por el FISCAL GENERAL de su encargo que desempeñaba como agente del Ministerio

Público, adscrito a la Dirección General de investigaciones y procesos penales de la Fiscalía Regional Oriente...” (sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que RUFINO VARGAS BRITO, reclama **el cese verbal** del cargo que ostentaba como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía “D”, delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **ejecutado** el día **seis de julio de dos mil dieciséis**, en la oficina de ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, cuando le manifestó que por órdenes del FISCAL GENERAL le solicitaba su renuncia.

Así también, se desprende que el aquí actor se enteró que el día siete de julio de dos mil dieciséis, en la audiencia del juicio oral JOC/40/2016, el Juez Presidente dio a conocer que recibió oficio del SUB. ADMINISTRADOR DE SALAS DE JUICIOS ORALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se informó que, a partir del seis de julio del mismo año, RUFINO VARGAS BRITO fue cesado por el FISCAL GENERAL de su encargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente.

IV.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en el juicio de conformidad con lo siguiente.

La autoridad demandada JAVIER PÉREZ DURÓN, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestó *“...La parte actora nos demanda en nuestro carácter de representante de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cese del cargo de agente del Ministerio Público que venía ostentando, el cual negamos desde este momento, es decir, que se le haya manifestado al actor que estaba despedido, ya que no se ordeno o ejecuto el acto reclamado, o se haya participado de alguna forma en el mismo, como lo*



señala el actor... 1.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho propio... 3.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho propio. 5.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho propio. Lo que si es cierto es que el actor sin aviso o autorización el actor dejo de Asistir a sus labores desde el día 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de julio del 2016 fecha hasta que fue elaborado el oficio numero FGE/DGIyPPZO/708/2016-07, enviado al Lic. Fernando Solis Godínez director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual se hace de su conocimiento que el actor no se ha presentado a laborar... debiendo puntualizar que hasta la fecha el actor no se ha presentado a su fuente de trabajo y no existe documento alguno con el cual justifique sus inasistencias... el actor promovió previo a la presentación de la demanda administrativa ante la Autoridad Federal Juicio de amparo mismo que quedó radicado en el Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Morelos, bajo el numero de expediente 1152/2016-B, en el cual señaló como acto reclamado 'la orden de separación del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía 'D' de Delitos Diversos, de la Fiscalía de la Región Oriente', mismo que previo tramites de ley, la justicia de la Union tuvo a bien SOBRESEER... en razón de no haber acreditado el cese de su cargo, mismo que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis CAUSO EJECUTORIA..."(sic)

La autoridad demandada ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, al momento de producir contestación a la demanda señaló "...La parte actora nos demanda en nuestro carácter de representante de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cese del cargo de agente del Ministerio Público que venía ostentando, el cual negamos desde este momento, es decir, que se le haya manifestado al actor que estaba despedido, ya que no se ordeno o ejecuto el acto reclamado, o se haya participado de alguna forma en el mismo, como lo señala el actor... 1.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho propio... 3.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho

propio. 5.- El correlativo que se contesta ni lo niego y ni lo afirmo por no ser hecho propio. Lo que si es cierto es que el actor sin aviso o autorización el actor dejo de asistir a sus labores desde el día 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de julio del 2016 tal como se acredita con las copias certificadas de las listas de asistencia correspondientes a los meses de junio y julio del 2016... derivado tales inasistencia con fecha 12 de Julio del 2016 se elaboro el oficio numero FGE/DGIyPPZO/708/2016-07, enviado al Lic. Fernando Solis Godínez director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual se hace de su conocimiento que el actor no se ha presentado a laborar... debiendo puntualizar que hasta la fecha el actor no se ha presentado a su fuente de trabajo y no existe documento alguno con el cual justifique sus inasistencias... Con lo que respecta al oficio FGD/DGIyPPZO/577/2016-07 de fecha 06 de julio del 2016, enviado al C. ADMINISTRADOR DE SALAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se hace del conocimiento del supuesto cese del actor en el cargo que venía desempeñando, al respecto se manifiesta que por un error involuntario se tomó un formato equivocado para el efecto de hacer del conocimiento al administrador de salas que el actor había sido relevado de las audiencias que le habían sido notificadas, dejando el termino 'CESADO' en lugar del termino de 'RELEVADO', razón por la cual el acto que por esta vía reclama el actor resulta ser inexistente, ya que no se dio ninguna notificación verbal ni por escrito al actor del supuesto cese de su fuente de trabajo... el actor promovió previo a la presentación de la demanda administrativa ante la Autoridad Federal Juicio de amparo mismo que quedó radicado en el Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Morelos, bajo el numero de expediente 1152/2016-B, en el cual señaló como acto reclamado 'la orden de separación del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía 'D' de Delitos Diverſos, de la Fiscalía de la Región Oriente', mismo que previo tramites de ley, la justicia de la Union tuvo a bien SOBRESER... en razón de no haber acreditado el cese de su cargo, mismo que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis CAUSO EJECUTORIA..."(sic)



En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, se tiene que la parte actora exhibió en el juicio copia simple del oficio número FGD/DGIyPPZO/577/2016-07, de seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, dirigido al C. ADMINISTRADOR DE SALAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; documental que si bien fue exhibida en copia simple, **este Tribunal le otorga valor probatorio al ser reconocida implícitamente por la autoridad demandada en mención²**, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documental de la que se desprende que con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número FGD/DGIyPPZO/577/2016-07, ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, informo al C. ADMINISTRADOR DE SALAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL H. TRIBUNAL DE

² Novena Época Registro: 191842 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000, Materia(s): Administrativa Tesis: II.2o.A.11 A Página: 917

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; que *"a partir del día miércoles 06 de julio del 2016, el LICENCIADO RUFINO VARGAS BRITO, fue cesado por el Fiscal General de su encargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente, por lo que ya no podrá intervenir en algún tipo de audiencia que se le haya notificado con anterioridad como servidor público. Por lo que le solicito de la manera mas atenta, que por su conducto notifique a los Jueces de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, adscritos al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad de Cautla, Morelos, que el LICENCIADO RUFINO VARGAS BRITO, no podrá intervenir en las audiencias; y en su lugar se designará a otro Agente del Ministerio Público que cubrirá en tiempo y forma las audiencias que previamente ya fueron notificadas."* (sic)

Por tanto, con la documental descrita y valorada en párrafo anterior, se acredita **el cese verbal** del cargo que ostentaba RUFINO VARGAS BRITO, como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **ejecutado** el día **seis de julio de dos mil dieciséis**, en la oficina de ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, cuando le manifestó que por órdenes del FISCAL GENERAL le solicitaba su renuncia; pues con la documental en estudio se corrobora que ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, refirió que a partir del seis de julio del dos mil dieciséis, el LICENCIADO RUFINO VARGAS BRITO, fue cesado por el Fiscal General de su encargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente.

En razón de lo anterior, se desestiman las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, al momento de producir contestación al juicio



incoado en su contra en el sentido de que *"Con lo que respecta al oficio FGD/DGIyPPZO/577/2016-07 de fecha 06 de julio del 2016, enviado al C. ADMINISTRADOR DE SALAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se hace del conocimiento del supuesto cese del actor en el cargo que venía desempeñando, al respecto se manifiesta que por un error involuntario se tomó un formato equivocado para el efecto de hacer del conocimiento al administrador de salas que el actor había sido relevado de las audiencias que le habían sido notificadas, dejando el termino 'CESADO' en lugar del termino de 'RELEVADO', razón por la cual el acto que por esta vía reclama el actor resulta ser inexistente, ya que no se dio ninguna notificación verbal ni por escrito al actor del supuesto cese de su fuente de trabajo..."*, **dado que las autoridades administrativas no pueden desconocer o revocar sus propias actuaciones**, mucho menos invocar en su defensa su propia torpeza, bajo la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa".

Asimismo, se desestiman los argumentos vertidos por las responsables al momento de contestar la demanda incoada en su contra, en el sentido de que *"...el actor promovió previo a la presentación de la demanda administrativa ante la Autoridad Federal Juicio de amparo mismo que quedó radicado en el Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Morelos, bajo el numero de expediente 1152/2016-B, en el cual señaló como acto reclamado 'la orden de separación del cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía 'D' de Delitos Diversos, de la Fiscalía de la Región Oriente', mismo que previo tramites de ley, la justicia de la Union tuvo a bien SOBRESEER... en razón de no haber acreditado el cese de su cargo, mismo que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis CAUSO EJECUTORIA..."* (sic)

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto por el artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 40 fracción IX⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, corresponde a este Tribunal conocer de los conflictos derivados de la relación administrativa existente entre el Estado con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales; **como en el caso ocurre.**

En las relatadas condiciones, se tiene por acreditado en el juicio **el cese verbal** del cargo que ostentaba RUFINO VARGAS BRITO, como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **ejecutado** el día **seis de julio de dos mil dieciséis**, en la oficina de ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, por órdenes del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En este contexto, este Tribunal estima **innecesario** el pronunciamiento sobre las pruebas ofertadas por la parte actora, dado que en términos de lo aseverado en párrafos precedentes quedó acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio.

V.- Las autoridades responsables FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; FISCAL REGIONAL ORIENTE y DIRECTORA GENERAL DE

³ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

⁴ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;



INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, comparecieron a juicio y en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Las autoridades responsables representante legal del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; comparecieron a juicio y en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas, y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

VI.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; FISCAL REGIONAL ORIENTE; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, de la narración vertida por la parte actora en los hechos de su demanda, se advierte que fue ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, la autoridad que por órdenes del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, solicitó al aquí actor su renuncia; no así las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; FISCAL REGIONAL ORIENTE; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE



LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; FISCAL REGIONAL ORIENTE; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

En razón de lo anterior, resulta **innecesario** el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades respecto de las cuales se declaró el sobreseimiento del presente juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades responsables FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, comparécieron a juicio y en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- Los agravios esgrimidos por el enjuiciante aparecen visibles a fojas cinco a nueve del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala *"...Me causa agravio la notificación verbal dada por la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente... para despedirme del puesto que venía desempeñando de Ministerio Público, toda vez que jamás se me ha llamado para ser oído, sin cumplir con el procedimiento que al efecto la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos señala, dicha orden conculca lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..."*(sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que el artículo 162 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, establece que en la entonces Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en esa Ley.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece el procedimiento que debe seguirse por la Visitaduría General, en contra del personal de la Fiscalía General, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma



directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de manera previa al cese del cargo

que ostentaba el enjuiciante, hubieren solicitado a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el desahogo del procedimiento establecido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; **lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.**

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."** pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra de RUFINO VARGAS BRITO hoy actor, el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, **de forma previa al cese del cargo** que ostentaba como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente,



de la Fiscalía General del Estado de Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo** que ostentaba **RUFINO VARGAS BRITO**, como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **ejecutado el día seis de julio de dos mil dieciséis**, en la oficina de **ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE**, por órdenes del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VIII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por RUFINO VARGAS BRITO, a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, toda vez que el artículo 128 de la ley de la materia, dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos que, RUFINO VARGAS BRITO señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes.

a).- El pago de las remuneraciones que dejó de percibir, desde la fecha en que el actor fue despedido y hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia.

b).- El pago por la cantidad de \$220,256.66 (doscientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos 66/100 m.n.), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio prestado.

c).- El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$38,565.12 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 12/100 m.n.), tomando en consideración el doble de valor de salario mínimo vigente por doce días, por veintidós años de servicios prestados.

d).- El pago de aguinaldo por la cantidad de \$30,034.80 (treinta mil treinta y cuatro pesos 80/100 m.n.), tomando en consideración los cuarenta días correspondientes por el salario que percibía el actor.

e).- El pago de vacaciones por la cantidad de \$10,011.66 (diez mil once pesos 66/100 m.n.), tomando en consideración los veinte días correspondientes por el salario que percibía el actor.

f).- El pago de prima vacacional por la cantidad de \$2,502.90 (dos mil quinientos dos pesos 90/100 m.n.), tomando en consideración el 25% correspondiente en base al salario que percibía el actor.

g).- El pago de tres meses de indemnización por la cantidad de \$45,052.50 (cuarenta y cinco mil cincuenta y dos 50/100 m.n.).

h).- El pago del seguro de vida individual AHISA por la cantidad de \$1,389.38 (un mil trescientos ochenta y nueve pesos 38/100 m.n.) y lo que se siga venciendo durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dicte sentencia condenatoria.

i).- El pago de préstamo hipotecario por todos y cada uno de los intereses que se generen por concepto, desde la fecha en que el hoy actor fue despedido injustificadamente, y hasta el día en que se dé cumplimiento íntegro a la sentencia de condena que se dicte.

j).- El pago de préstamo especial por todos y cada uno de los intereses que se generen por concepto, desde la fecha en que el hoy actor fue despedido injustificadamente, y hasta el día en que se dé cumplimiento íntegro a la sentencia de condena que se dicte.

k).- El pago de préstamo por adquisición de vehículo por todos y cada uno de los intereses que se generen por concepto, desde la fecha en que el hoy actor fue despedido injustificadamente, y hasta el día en que se dé cumplimiento íntegro a la sentencia de condena que se dicte.



Debe precisarse que la fracción VII del artículo 81⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece los requisitos de la demanda, entre ellos, **tratándose de prestaciones de condena, el actor debe señalar las cantidades que reclama.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 85⁶ de la ley de referencia, **las partes demandas, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor;** lo que en la especie no ocurrió; pues como puede apreciarse de la contestación producida por las autoridades responsables, no se advierte que se hayan pronunciado específicamente en las cantidades precisadas por el actor, respecto de las prestaciones a que tiene derecho derivadas de la relación administrativa que guardó con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, manifestaron en sus respectivos escritos de contestación al juicio, en forma similar lo siguiente *"...por lo que respecta al pago correspondiente a la indemnización, prestaciones y salarios mensuales caídos, la misma deviene en improcedente, ya que no existe ninguna*

⁵ **ARTÍCULO 81.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.
El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.
- III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y
- IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

⁶ **ARTÍCULO 85.** Las partes demandas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

cese del cargo que ostentaba de la que haya sido objeto la parte actora, y como consecuencia sea una obligación de nuestra parte el pago de ésta prestación, aunado a que fue el propio actor que sin causa justificada ha dejado de asistir a su fuente de trabajo desde el día 07 de julio de 2016 hasta la fecha de la presente contestación de la demanda... inciso a)... la misma ya fue contestada... inciso b) resulta improcedente, en virtud de que el actor en ningún momento fue cesado o despedido de manera injustificada... inciso c), el pago de esta prestación es una potestad que corresponde al Poder Ejecutivo del estado, la cual es cubierta una vez que se cumplan con determinados requisitos ante la misma, no siendo una obligación de nuestras representadas... inciso d), esta prestación sería sólo proporcional al tiempo que duró su relación administrativa con nuestra representada, respecto al presente año... inciso e), esta prestación sería sólo proporcional al tiempo que duró su relación administrativa con nuestra representada, respecto al presente año... inciso f), esta prestación sería sólo proporcional al tiempo que duró su relación administrativa con nuestra representada, respecto al presente año... inciso g), la misma deviene en improcedente, ya que no existe ningún cese del cargo que ostentaba de la que haya sido objeto la parte actora... inciso h), la misma deviene en improcedente, ya que son actos contractuales que fueron contratos por el actor, mas no por las autoridades que representamos... inciso i), la misma deviene en improcedente, ya que son actos contractuales que fueron contratos por el actor, mas no por las autoridades que representamos... inciso j), la misma deviene en improcedente, ya que son actos contractuales que fueron contratos por el actor, mas no por las autoridades que representamos... inciso k), la misma deviene en improcedente, ya que son actos contractuales que fueron contratos por el actor, mas no por las autoridades que representamos..."(sic)

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁷ de la Constitución Política de los Estados

⁷ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...
B...



Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"⁸, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁸; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

⁸ IUS Registro No. 164225

⁹ IUS Registro No. 2013440



Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización por la cantidad de \$45,052.50 (cuarenta y cinco mil cincuenta y dos 50/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁰; precisado en el **inciso g)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es **procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **seis de julio de dos mil dieciséis**, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**; tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$7,204.84 (siete mil doscientos cuatro pesos 84/100 M.N.)**, tal y como se advierte de las copias certificadas de los comprobantes para el empleado expedidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de VARGAS BRITO RUFINO, correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio de dos mil dieciséis, exhibidas por las autoridades demandadas; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; precisada en el **inciso a)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

De igual forma, es procedente el pago por la cantidad de **\$220,256.66 (doscientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos 66/100 m.n.)**, por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio prestado; precisado en el **inciso b)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

¹⁰**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33¹¹, 34¹², 42¹³ y 46¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no

¹¹**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹²**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

¹³**Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

¹⁴**Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y



menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

Por tanto, es **procedente** el pago de **vacaciones** por la cantidad de **\$10,011.66 (diez mil once pesos 66/100 m.n.)**, tomando en consideración los veinte días correspondientes por el salario que percibía el actor; precisado en el **inciso e)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Asimismo, es **procedente** el pago de **prima vacacional** por la cantidad de **\$2,502.90 (dos mil quinientos dos pesos 90/100 m.n.)**, tomando en consideración el 25% correspondiente en base al salario que percibía el actor; precisado en el **inciso f)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

De igual forma, es **procedente** el pago de **aguinaldo** por la cantidad de **\$30,034.80 (treinta mil treinta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**; tomando en consideración los cuarenta días correspondientes por el salario que percibía el actor, precisado en el **inciso d)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es **procedente** el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$38,565.12 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 12/100 m.n.)**, tomando en consideración el doble de valor de salario mínimo vigente por doce días, por veintidós años de servicios prestados; precisado en el **inciso c)**, del

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador

capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Por otra parte, resulta **improcedente** el pago del seguro de vida individual AHISA por la cantidad de \$1,389.38 (un mil trescientos ochenta y nueve pesos 38/100 m.n.) y lo que se siga venciendo durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dicte sentencia condenatoria; precisado en el **inciso h)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Es **improcedente** la prestación en estudio, porque si bien la fracción XV del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen dicha prestación, la misma resulta aplicable únicamente mientras la relación administrativa entre la Fiscalía general del Estado de Morelos y el hoy actor se encuentre vigente, lo que en la especie no ocurre, toda vez que en términos de las jurisprudencias aludidas en párrafos que anteceden el hoy actor no podrá ser reinstalado en el cargo que venía ostentando como Agente del Ministerio Público; **por lo que resulta materialmente imposible la procedencia del pago de las aportaciones al seguro de vida.**

Así también, resultan **improcedentes** las prestaciones precisadas en los **incisos i), j) y k)**, consistentes en el pago de **préstamo hipotecario**; el pago de **préstamo especial** y el pago de **préstamo por adquisición de vehículo**, por todos y cada uno de los intereses que se generen por esos conceptos, desde la fecha en que el hoy actor fue despedido injustificadamente, y hasta el día en que se dé cumplimiento íntegro a la sentencia de condena que se dicte.

Son **improcedentes** porque se tratan de obligaciones que el actor adquirió con un tercero, respecto de las cuales la autoridad demandada no se encuentra vinculada.



Se concede a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por RUFINO VARGAS BRITO, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA; FISCAL REGIONAL ORIENTE; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL ZONA ORIENTE, y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por RUFINO VARGAS BRITO, contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba RUFINO VARGAS BRITO, como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía "D", delitos diversos, de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ejecutado el día seis de julio de dos mil dieciséis, en la oficina de ADRIANA PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE, por órdenes del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con lo aducido en el Considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al pago de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VIII de la presente sentencia, en favor de RUFINO VARGAS BRITO.



SEXTO.- Se **concede** al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/279/2016, promovido por RUFINO VARGAS BRITO, contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.